

## Contenido

INFORME ESPECIAL	¿Cuáles son las implicancias tributarias del contrato de descuento bancario?	I-1
	El impuesto a los juegos de casino y máquinas tragamonedas (Parte I)	I-7
ACTUALIDAD Y APLICACIÓN PRÁCTICA	Tasa adicional del 5 % por disposición indirecta de renta	I-11
	Obligatoriedad del uso del SEE-OSE y las nuevas obligaciones de los OSE	I-14
	Algunos alcances de las medidas cautelares previas al inicio del procedimiento coactivo	I-18
NOS PREGUNTAN Y CONTESTAMOS	Tratamiento tributario de los dividendos presuntos	I-21
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	¿Es necesario llevar a cabo un procedimiento de fiscalización o verificación para emitir una resolución de determinación de responsabilidad solidaria?	I-23
JURISPRUDENCIA AL DÍA	Saldo a favor del exportador	I-25
INDICADORES TRIBUTARIOS		I-26

## ¿Cuáles son las implicancias tributarias del contrato de descuento bancario?

Mario Alva Matteucci<sup>(\*)</sup>

Pontificia Universidad Católica del Perú

### Sumario

1. Introducción - 2. ¿Qué es el contrato de descuento bancario? - 3. ¿Qué partes intervienen en un contrato de descuento bancario? - 4. Gráfico de una operación de descuento bancario utilizando letras de cambio - 5. ¿Qué es lo que puede deducir la banca de los créditos descontados? - 6. ¿Cuáles son las ventajas y desventajas que se presentan en el contrato de descuento bancario? - 7. ¿Cuál es la afectación tributaria del contrato de descuento bancario? - 8. Pronunciamientos del Tribunal Fiscal relacionados con el contrato de descuento - 9. Informe y Carta emitidos por la Sunat relacionados con el contrato de descuento



#### RESUMEN

El contrato de descuento bancario permite a muchas empresas contar con la liquidez necesaria a cambio del endoso de un instrumento de contenido crediticio, a favor de una institución bancaria y/o financiera. Resulta interesante revisar su operatividad, así como su tratamiento impositivo, sobre todo con el impuesto a la renta al igual que con el impuesto general a las ventas.

**Palabras clave:** descuento bancario / descontante / descontado / librador / título valor / letra de cambio / factura negociable

**Recibido:** 22-10-18

**Aprobado:** 23-10-18

**Publicado en línea:** 02-11-18



#### ABSTRACT

*The bank discount contract allows many companies to have the necessary liquidity in exchange for the endorsement of a credit content instrument, in favor of a banking and / or financial institution. It is interesting to review its operation, as well as its tax treatment, especially with the income tax as well as the general sales tax.*

**Keywords:** bank discount / discounted / discounted / drawer / security / bill of exchange / negotiable invoice

**Title:** What are the tax implications of the bank discount contract?

### 1. Introducción

Para las empresas, el contar con efectivo y liquidez resulta importante, ya sea para poder cumplir con sus obligaciones con los proveedores, trabajadores, el fisco, entre otros. Al igual que poder realizar inversiones, ahorros, adquisiciones de bienes de capital, etc.

Sin embargo, existen situaciones en las cuales los clientes o usuarios de servicios, a quienes se les vendió mercadería o prestó servicios, no cumplen con cancelar

a tiempo sus obligaciones con los proveedores, originando que estos no cuenten con la liquidez monetaria.

En este contexto, los proveedores que cuentan con un instrumento de contenido crediticio, como una letra de cambio, un pagaré o una factura negociable, emitidas a su favor, optan por endosarlas a una institución bancaria o financiera, las que a través de un contrato de descuento le otorgan la liquidez necesaria descontando del valor del título, los intereses y comisiones relacionadas con la operación.

El motivo del presente informe es revisar la operatividad del contrato de descuento

bancario al igual que sus implicancias tributarias, tanto en el impuesto a la renta como con el impuesto general a las ventas.

### 2. ¿Qué es el contrato de descuento bancario?

Por medio del contrato de descuento bancario, el banco o una institución financiera acuerda anticipar a una persona denominada cliente, una cantidad de efectivo relacionado con un crédito no vencido, contenido en un instrumento crediticio, el cual es endosado en propiedad a la institución, efectuando para ello la deducción

del interés y comisiones vinculadas con el otorgamiento de los fondos.

Con relación al instrumento crediticio, este puede estar representado por una letra de cambio, una factura negociable, un pagaré, entre otros; el cual debe ser entregado a una institución bancaria o financiera para aplicar la figura del descuento bancario.

Sobre el tema, CUESTA indica que **“el descuento más habitual es el cambiario que recae sobre título valores (letras de cambio, pagarés...) Aunque también pueden descontarse créditos incorporados a cualquier clase de títulos o incluso créditos no incorporados a títulos como puede ser una deuda”**<sup>1</sup>.

A continuación, revisaremos qué es lo que señala la doctrina sobre el contrato de descuento bancario.

En el caso de la doctrina nacional, observamos que CORDOVA ARCE menciona que **“el descuento es un contrato mediante el cual el Banco, anticipa al cliente, el importe de un crédito no vencido que este tiene contra terceros, previa deducción del interés correspondiente a la provisión anticipada de los fondos”**<sup>2</sup>.

Apreciemos la opinión de BLOSSIERS MAZZINI, quien indica que **“se entiende por descuento el hecho de abonar un Banco al cliente en dinero, el importe de un título de crédito no vencido, descontando los intereses correspondientes al tiempo que media entre el anticipo y el vencimiento del crédito”**<sup>3</sup>.

En la doctrina extranjera, DÍEZ ESTELLA precisa que:

*Se discute si se trata de una cesión de créditos con causa de compraventa (el descontante “vende” el crédito al banco) o de una cesión con causa de garantía (el banco presta dinero al cliente y este le da el crédito en garantía-prenda). La discusión existe porque el banco adquiere el crédito “salvo buen fin”<sup>4</sup>, es decir, con la garantía de que, si cedido no paga, podrá el banco dirigirse contra el descontante para recuperar la cantidad anticipada más los intereses más los gastos.*

*Dado que el banco no asume el riesgo de la insolvencia del deudor cedido, sino la del descontante, parece preferible la segunda explicación: el descuento es un contrato de préstamo con garantía consistente en la cesión de un crédito, al que se añade un mandato o comisión de cobro por la que*

*el banco se obliga a cobrar el crédito y a obtener la restitución de lo adeudado por el descontante por esa vía*<sup>5</sup>.

Lo antes mencionado permite hacer una distinción entre el contrato de descuento bancario y el de *factoring*, en donde precisamente en el primero de los contratos, la institución bancaria y/o financiera no asume el riesgo de insolvencia del tercer deudor, situación distinta que se presenta en el caso del *factoring*, en donde el factor sí se encuentra en la obligación de asumir el riesgo crediticio existente en los deudores.

En este mismo orden de ideas, FERNÁNDEZ IGLESIAS indica que el descuento bancario es un contrato que **“permite al cliente permutar un activo financiero por un activo monetario más líquido”**<sup>6</sup>.

Conforme lo indica ORTEGA VERDUGO, se precisa que:

*El descuento comercial es un instrumento de financiación a corto plazo por el cual la entidad financiera anticipa a la empresa el importe del crédito comercial no vencido que esta tiene concedido a sus clientes, formalizando en efectos comerciales físicos, deduciendo de dicho anticipo un importe en función del tipo de interés fijado en el contrato según el tiempo que resta desde el momento del abono de este hasta el vencimiento del crédito, así como las comisiones que se haya pactado*<sup>7</sup>.

En una publicación oficial del Ministerio de Justicia de España, se hace mención que **“el descuento bancario, si bien es un contrato de crédito, lo es también de liquidez, porque supone el intercambio de un activo financiero por un activo monetario, efectuado con carácter pleno y poseyendo, por consiguiente, virtualidad traslativa”**<sup>8</sup>.

Finalmente, existe una definición del contrato de descuento bancario para la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. En este tema es pertinente indicar que mediante la Resolución SBS N.º 4358-2015, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de julio del 2015, la SBS aprobó el Reglamento de Factoring, Descuento y Empresas de Factoring<sup>9</sup>.

El texto del primer párrafo del artículo 11 de la citada norma contiene la definición antes aludida de la siguiente manera:

*El descuento es la operación mediante la cual el Descontante entrega una suma de dinero a una persona denominada Cliente, por la transferencia de determinados instrumentos de contenido crediticio. El descontante asume el riesgo crediticio del cliente, y este a su vez el riesgo crediticio del Deudor de los instrumentos transferidos.*

### 3. ¿Qué partes intervienen en un contrato de descuento bancario?

Las partes que intervienen en un contrato de descuento bancario son las siguientes:

#### 3.1. Descontante o tenedor

Es la institución bancaria o financiera que otorga una cantidad de dinero o efectivo al titular del instrumento crediticio, a cambio de su entrega física mediante el endoso a favor de la referida institución.

No olvidemos que el descontante es el tenedor del instrumento crediticio, el cual puede estar representado mayoritariamente, por una letra de cambio o una factura negociable, debidamente endosada a su favor.

Asimismo, el tenedor del instrumento crediticio es el que lo mantiene hasta su vencimiento, con la finalidad de hacerlo efectivo.

Debemos aclarar que **el crédito que se ha transferido no puede estar vencido, sino pendiente de cobro.**

El descontante procurará efectuar el seguimiento del cobro del instrumento crediticio, antes de la fecha de vencimiento del mismo, evitando que el mismo se perjudique<sup>10</sup>.

Según lo indica el autor LOIS BASTIDAS:

*Para los bancos el descuento representa un instrumento eficaz de concesión de crédito, un medio idóneo para la movilización e inversión fácil, lucrativa y segura, de los capitales recibidos de sus depositantes, pues respalda la concesión del crédito a su cliente con la adquisición del derecho, normalmente exigible a corto plazo, que ostenta frente a tercero*<sup>11</sup>.

#### 3.2. Cliente, acreedor, librador o descontado

Es la persona natural o jurídica que cuenta con la titularidad del instrumento crediticio, el cual normalmente se encuentra relacionado con algún compromiso de pago por parte del deudor a su favor.

1 CUESTA, Sandra, Descuento bancario y cláusula “salvo buen fin”. Recuperado de <<https://sandracuesta.com/derecho/descuento-bancario-y-clausula-salvo-buen-fin/>> (consultado el 18-10-18).

2 CORDOVA ARCE, Alex, Aspectos tributarios relevantes de los contratos modernos. Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario (PDT), N.º 32, editada en junio 1998, p. 73.

3 BLOSSIERS MAZZINI, Juan José, Manual de Derecho Bancario, 1.a ed., Lima: Legales ediciones, 2013, p. 280.

4 “La cláusula “salvo buen fin” implica que si el deudor del crédito no realiza el pago por cualquier evento ajeno a la voluntad del descontante, el Banco podrá repetir contra el descontado el importe de lo que le anticipó”. Recuperado de <[http://descuadrando.com/Contrato\\_de\\_descuento](http://descuadrando.com/Contrato_de_descuento)> (consultado el 18-10-18).

5 DÍEZ ESTELLA, Fernando, Temario de Derecho Mercantil, Tema 16. Tipos de contratos bancarios, p. 128. Recuperado de <[http://www.fernandodiezestella.com/derecho\\_mercantil/tema\\_16.pdf](http://www.fernandodiezestella.com/derecho_mercantil/tema_16.pdf)>.

6 FERNÁNDEZ IGLESIAS, Estela, El descuento bancario: características y dimensión de la estructura financiera. Universidad de Coruña. Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, p. 9. Recuperado de <[https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/10021/FernandezIglesias\\_Estela\\_TFM\\_2010.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/10021/FernandezIglesias_Estela_TFM_2010.pdf?sequence=1&isAllowed=y)> (consultado el 17-10-18).

7 ORTEGA VERDUGO, Francisco Javier, Financiación bancaria a corto plazo. Esic editorial: 2016.

8 MINISTERIO DE JUSTICIA, Secretaría General técnica. Centro de Publicaciones, Madrid, 1992. Diccionario Índice de Jurisprudencia Civil 1988-1990, t. III. Comprende, sistematizadas por la materia, las sentencias de la sala 1.a del Tribunal Supremo recaídas durante los años 1988-1990. Ambos inclusive. Sentencia N.º 4869 del 1 de febrero de 1989, p. 2392.

9 El antiguo Reglamento fue aprobado por la Resolución SBS N.º 1021-1998.

10 A manera de ejemplo podemos indicar que, en el caso de una letra de cambio, la institución bancaria y/o financiera estará atenta a la fecha del vencimiento de pago de la citada letra, ejecutando posteriormente el protesto de la misma, si a la fecha de vencimiento el deudor no ha cumplido con cancelar la misma.

11 LOIS BASTIDA, Fátima. Profesora titular de Derecho Mercantil. Universidad de la Coruña. Coautora del libro La contratación bancaria, Madrid: Editorial Dykinson SL, 2007, p. 672.

Por decisión propia, realiza las coordinaciones con la institución bancaria o financiera, para poder efectuar el endoso del instrumento crediticio, a cambio de lo cual se le proveerá de una liquidez necesaria, sufriendo la cobranza de una comisión por el descuento bancario.

Es interesante apreciar lo que indica BEAUMONT CALLIRGOS cuando precisa que **“los comerciantes se acostumbraron a llenar las letras de cambio y a endosarlas a los Bancos para obtener descuentos y líneas de crédito con la garantía de las cobranzas que constaban de las operaciones a crédito que celebraban”**<sup>12</sup>.

### 3.3. Deudor o librado

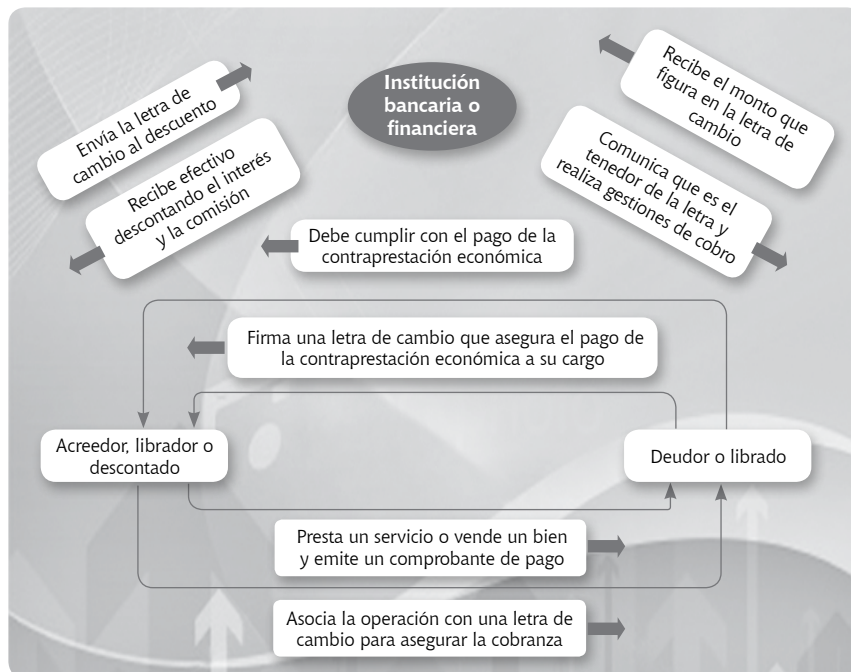
Es la persona natural o jurídica respecto de la cual se ha emitido un instrumento

crediticio, el cual está obligado a cancelar el valor nominal del mismo a su acreedor.

Sin embargo, al haberse comprometido a través de una promesa de pago representado en un instrumento crediticio, debe cumplir con la citada promesa ante quien califique como tenedor del mismo.

## 4. Gráfico de una operación de descuento bancario utilizando letras de cambio

A continuación, se presenta un gráfico donde se muestra una operación de descuento bancario, considerando para ello la emisión de un instrumento crediticio, representado por una letra de cambio.



## 5. ¿Qué es lo que puede deducir la banca de los créditos descontados?

La institución bancaria o financiera efectuará un cálculo de los intereses, gastos y comisiones que descontará respecto del valor del instrumento crediticio que le ha sido entregado mediante el endoso.

Para determinarlo, la citada institución tomará diversos criterios, como por ejemplo:

- La capacidad de pago del deudor o librado.
- Los niveles de endeudamiento que pueda figurar en el historial crediticio en la banca.

<sup>12</sup> BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo Arturo, *Regulación de la letra de cambio en la nueva ley de Títulos Valores: Innovaciones Destacables. Tesis para optar al grado de Magister en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial*, Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Unidad de Postgrado 2003, p. 426. Recuperado de <[http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/3370/Beaumont\\_cr\(1\).pdf?sequence=1](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/3370/Beaumont_cr(1).pdf?sequence=1)> (consultado el 22-10-18).

- La información que se publica en las centrales de riesgo.
- La cercanía de la fecha de vencimiento del pago de la obligación respaldada en el instrumento crediticio.
- El número de operaciones de endoso que el librador o descontado haya realizado ante la institución bancaria o financiera.
- Los gastos variables que la institución bancaria o financiera aplica sobre el valor nominal del instrumento crediticio.
- La información de la operación relacionada con el contrato subyacente.
- Otros conceptos relacionados.

Según lo precisan las guías jurídicas WOLTERS KLUWER, **“normalmente la práctica bancaria suele exigir al cliente que aporte la documentación relativa**

## al contrato subyacente para advenir la operación comercial que da origen al título”

<sup>13</sup>.

En la legislación comparada, encontramos el contrato de descuento en el ordenamiento jurídico italiano, de manera específica, apreciamos que el Código Civil italiano cuenta con el artículo 1858, el cual contiene la noción del contrato de descuento, el que transcribimos a continuación:

*Lo sconto è il contratto col quale la banca, previa deduzione dell'interesse, anticipa al cliente l'importo di un credito verso terzi non ancora scaduto, mediante la cessione, salvo buon fine, el credito stesso.*

La traducción libre del idioma italiano al español sería la siguiente:

*El descuento es el contrato con el cual el banco, después de la deducción de intereses, anticipa el monto de un crédito adeudado a terceros que aún no ha vencido, a través de la venta, sujeto a cobro, y el crédito mismo.*

Sobre el tema, CUESTA indica que **“el descuento más habitual es el cambiario que recae sobre títulos valores (letras de cambio, pagarés...). Aunque también pueden descontarse créditos incorporados a cualquier clase de títulos o incluso créditos no incorporados a títulos como puede ser una deuda”**<sup>14</sup>.

## 6. ¿Cuáles son las ventajas y desventajas que se presentan en el contrato de descuento bancario?

Para poder dar respuesta a esta pregunta, consideramos necesario apreciar la óptica de la entidad bancaria a la cual se le endosa el instrumento crediticio, como también a la persona natural o jurídica que lo otorga a cambio de la liquidez que necesita.

### 6.1. Respetto de la institución bancaria y/o financiera

Cabe precisar que la institución bancaria y/o financiera, a la cual le fue transferido el instrumento crediticio, encuentra un reducido riesgo de incobrabilidad, ello aparejado por el hecho de contar con un amplio staff de profesionales ligados al seguimiento de las acreencias a favor de dicha institución, además de contar con una posición, casi siempre, dominante en el mercado.

Además, la posición del librado frente a la institución financiera es distinta respecto del librador original, ya sea por su tama-

<sup>13</sup> WOLTERS KLUWER-Guías jurídicas, *Contrato de descuento*. Recuperado de <<http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSBf1j7AAUUM-jAwwTbLUouLM-DxbiwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWrmjOc-SoAtI2bSTUAAAA=WKE>> (consultado el 18-10-18).

<sup>14</sup> CUESTA, Sandra, *Descuento bancario y cláusula "salvo buen fin"*. Recuperado de <<https://sandracuesta.com/derecho/descuento-bancario-y-clausula-salvo-buen-fin/>> (consultado el 18-10-18).

ño o especialidad en la cobranza. De allí que sea más riesgoso para el librado su incumplimiento frente al nuevo titular de la acción cambiaria.

En realidad, no se observan desventajas para las instituciones bancarias y/o financieras, toda vez que estas solo deben realizar el análisis de cada caso concreto de manera previa, para poder aceptar o no el endoso del instrumento crediticio a su favor.

También se observa que la institución financiera no se vería perjudicada si el deudor o librado no cancela la letra que le fue entregada en descuento, toda vez que de manera inmediata realizará las acciones de cobranza contra el librador o descontado.

De allí que resulte interesante revisar la confesión realizada por LIRA BRICEÑO al mencionar lo siguiente:

*Ahora debo contarles un secreto, a los **bancos les encanta descontar letras** (así en negrita y subrayado), el porqué de esa preferencia, reside en el hecho que en una operación de ese tipo, existen dos fuentes de repago, la principal es el cliente que compró crédito y, la alterna, es la empresa que vendió al crédito (la que presentó la letra a descuento). No se olviden que la letra descontada nunca dejó de ser propiedad de la empresa vendedora. Pónganse en los zapatos de un banquero, si una operación tiene dos fuentes de repago; el riesgo percibido es... menor, ¡por supuesto!; lo que significa que en términos de costo, una operación de descuento de letras es más ventajosa que, por ejemplo un pagaré<sup>15</sup>.*

## 6.2. Respeto de la persona natural o jurídica que endosó el instrumento crediticio

Con relación a la persona natural y/o jurídica que efectuó el endoso del instrumento crediticio a favor de la institución bancaria y/o financiera, podemos indicar que tendrá la posibilidad de acceder a una financiación sencilla y oportuna, al utilizar el descuento comercial otorgado por la institución bancaria y/o financiera.

Asimismo, la garantía entregada al banco se encuentra representada por el instrumento crediticio endosado, no existiendo necesidad del otorgamiento de alguna garantía mobiliaria adicional.

No olvidemos que **“en su día a día las compañías suelen utilizar este tipo de descuento bancario con asiduidad, ya que el procedimiento es sencillo de gestionar”<sup>16</sup>**.

Al respecto, PERALTA RUPAY indica que:

*Gracias al descuento de los títulos valores, el productor o comerciante no está obligado a esperar el vencimiento previsto para percibir el importe de su crédito. Esto representa para él una facultad valiosa, porque puede convertir en dinero líquido un crédito a plazo y emplear ese dinero en saldar sus nuevas compras<sup>17</sup>.*

Con respecto a las desventajas, podemos precisar que en la práctica se debe realizar un análisis de tipo costo-beneficio en lo relacionado con la tasa de interés y comisiones, toda vez que puede resultar muy alto si se compara con la tasa anual de un financiamiento ante la misma institución bancaria y/o financiera.

Asimismo, hay que tener en consideración que **“este producto bancario no es flexible, una vez que la empresa decide efectuarlo y si esta consigue en el periodo en el que este descuento está vigente liquidez suficiente, y por lo tanto ya no lo necesita, no puede retroceder los gastos e intereses pagados por el descuento comercial”<sup>18</sup>**.

## 7. ¿Cuál es la afectación tributaria del contrato de descuento bancario?

A efectos de poder dar respuesta a esta consulta, revisaremos la afectación tributaria con el impuesto a la renta al igual que con el impuesto general a las ventas.

### 7.1. El descuento bancario y el impuesto a la renta

Debemos tomar en cuenta que en el contrato de descuento bancario, la institución bancaria y/o financiera no tiene por finalidad realizar la compra de títulos o documentos que constituyen instrumentos crediticios<sup>19</sup>, sino más bien procurar adelantar fondos relacionados a los citados instrumentos.

Ello determina que la operación calificaría como un servicio de crédito, el cual se encontraría gravada como renta de naturaleza empresarial, es decir, como rentas de tercera categoría a efectos del impuesto a la renta, dentro de los alcances del artículo 28 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Dentro del numeral 5 del literal a) del segundo párrafo del artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, modificada por el Decreto Legislativo N.° 1425 (vigente a partir del 1 de enero del 2109), observamos que se regula el supuesto del **devengo en las transferencias de créditos cuando el adquirente no asuma el riesgo crediticio del deudor**.

Tengamos en cuenta que si el adquirente no asume el riesgo crediticio, ello implica que no garantiza la solvencia del deudor.

Es ese caso, se precisa que el ingreso del adquirente se devenga conforme se van generando los intereses en el periodo comprendido entre la fecha en que el descontante<sup>20</sup> o adquirente entrega al cliente o transferente el valor de la transferencia y la fecha de vencimiento del plazo otorgado al deudor para pagar.

Como correlato, se aprecia que en el caso del transferente<sup>21</sup> del instrumento crediticio, considerando que no le será entregado el valor nominal del mismo por parte de la institución bancaria y/o financiera, la diferencia será considerada como gasto deducible para efectos tributarios, ello de conformidad con lo establecido por el texto del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que constituye un gasto causal y necesario, destinado al mantenimiento de la fuente productora de la renta gravada, lo que significa que el gasto cumple con lo dispuesto por el principio de causalidad para poder generar ingresos.

En este punto, estamos de acuerdo con lo mencionado por BERNAL ROJAS cuando precisa que **“el pago por los servicios de cobranza a clientes morosos es gasto deducible de acuerdo con lo establecido en el inciso e) del artículo 37 del TUO de la Ley del impuesto a la renta”<sup>22</sup>**.

### 7.2. El descuento bancario y el impuesto general a las ventas

Tengamos en cuenta que, en el Perú, el impuesto general a las ventas es un tributo que afecta el consumo como una manifestación de riqueza.

En este sentido, dentro del artículo 1 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, se considera el aspecto material de dicho tributo, señalando como operaciones afectas al mismo las siguientes:

- i) La venta de bienes muebles en el país (*literal a) del artículo 1*).
- ii) La prestación o utilización de servicios en el país (*literal b) del artículo 1*).
- iii) Los contratos de construcción (*literal c) del artículo 1*).
- iv) La primera venta de inmuebles efectuados por el constructor de los mismos (*literal d) del artículo 1*).
- v) La importación de bienes (*literal e) del artículo 1*).

15 LIRA BRICEÑO, Paúl. “Les presento al descuento de letras”, en *Gestión*, 28 de diciembre del 2009. Recuperado de <<https://gestion.pe/blog/deregresoalobasico/2009/12/les-presento-al-descuento-de-l.html?ref=gesr>> (consultado el 23-10-18).

16 AGAZ ABOGADOS, El descuento bancario en Madrid, Granada y Almería. Recuperado de <<https://agaz.es/abogados/derecho-bancario/descuento-bancario/>> (consultado el 22-10-18).

17 PERALTA RUPAY, Alejandro. Descuento de letras de cambio, en *Actualidad Empresarial* N.° 187, 2.ª quincena de julio del 2009, p. 11-1.

18 AGAZ ABOGADOS, ob. cit.

19 El negocio del banco no es contar con un número elevado de instrumentos crediticios, sino más bien poder encontrar el máximo rendimiento en su administración y recuperación en la cobranza de los mismos, evitando que los títulos se perjudiquen y no se puedan realizar acciones de recupero.

20 Casi siempre el descontante es una entidad de crédito que otorga al descontatario o transferente una suma de dinero a cambio del crédito transferido, descontando previamente algún interés o porcentaje.

21 Que en nuestro análisis lo hemos denominado como cliente, acreedor, librador o descontado.

22 BERNAL ROJAS, José. “Los aspectos tributarios de las operaciones de factoring a propósito de las facturas negociables (Parte final)”, en *Actualidad Empresarial* N.° 335, 2.ª quincena de setiembre del 2015, p. 1-10.

Por lo que se observa, el descuento bancario califica como un servicio. La pregunta inmediata es *¿si este servicio se encuentra gravado o no con el IGV?*

A primera vista, se aprecia que, al tratarse de un servicio, este se encuentra gravado con el IGV.

Sin embargo, existe el texto del artículo 2 de la Ley del IGV, el cual agrupa todos aquellos casos que por disposición expresa de la ley no se encuentran afectos al pago del impuesto, ello equivale a decir que por mandato de la propia ley, se ha determinado su exclusión del ámbito de aplicación del impuesto general a las ventas. Ello en términos de la doctrina, se le denomina inafectación legal.

Sobre el tema de la inafectación legal, en la doctrina observamos que RUIZ DE CASTILLA PONCE DE LEÓN precisa lo siguiente:

*Se trata de ciertos casos que se encuentran inafectos porque lo dice la ley.*

*Nos encontramos ante una figura cuestionable. La política tributaria general, que está dirigida a todo un país, en principio debería ser aplicable a todos los usuarios de los bienes y servicios estatales.*

*Se acepta, solo por excepción, la presencia paralela de políticas tributarias sectoriales que tratan de abaratar los costos impositivos de determinadas actividades económicas.*

*Si en este contexto sectorial se quiere llegar al extremo de liberar de la carga tributaria a determinados casos, la figura técnica que debería ser utilizada es la exoneración y no la inafectación.*

*En efecto, en virtud de una política tributaria general, ocurre que —en principio— todas las actividades sometidas a tributos van a dar lugar al nacimiento de la obligación tributaria.*

*Si se quiere evitar el nacimiento de una obligación tributaria, el instrumento idóneo es la exoneración; pues en virtud de esta figura las actividades económicas que en principio son tributables no van a quedar sometidas a la carga fiscal que les corresponde, durante un determinado periodo de tiempo.*

*La figura de la inafectación más bien supone un punto de partida diferente. Se trata de casos que la política tributaria general no los considera relevantes para asignarles una determinada carga tributaria. Por esta razón dichos casos se encuentran fuera del ámbito de aplicación del tributo.*

*O sea que en la exoneración el punto de partida tiene que ver con hechos que —en principio— son tributables (los mismos que posteriormente van a ser liberados de la carga impositiva), mientras que en la inafectación el punto de partida se relaciona con hechos que —en principio— no son tributables.*

*Sin embargo, para otorgar una liberación de la carga tributaria a hechos que en principio son tributables, a veces el legislador recurre a la inafectación.*

*Se considera que la inafectación tiene una ventaja: su vocación de permanencia. En cambio, la exoneración tiene la desventaja de poseer un carácter temporal.*

*Nos encontramos ante planteamientos equivocados. En virtud de la política tributaria general, los hechos que resultan sometidos a imposición se deben mantener en esta situación de modo permanente; solo de esta manera habrá un financiamiento racional y sostenido de la actividad estatal.*

*La figura de la inafectación legal —en el fondo— importa un privilegio irracional, es decir contrario a la política tributaria general; pues ciertos hechos que normalmente son tributables resulta que nunca van a soportar la carga impositiva que les corresponde<sup>23</sup>.*

En este orden de ideas, los servicios de crédito, dentro de los cuales se encuentra las operaciones de descuento bancario, se encuentran señaladas en el literal r) del artículo 2 de la Ley del Impuesto General a las Ventas y no están gravados con el IGV.

Dentro del concepto de servicios de crédito, la norma citada considera a los siguientes supuestos:

*Solo los ingresos percibidos por las Empresas Bancarias y Financieras, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Crédito Popular, Empresa de Desarrollo de la Pequeña y Micro Empresa-EDPYME, Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas.*

*También están incluidas las comisiones, intereses y demás ingresos provenientes de créditos directos e indirectos otorgados por otras entidades que se encuentren supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones dedicadas exclusivamente a operar a favor de las micro y pequeña empresa.*

*Asimismo, los intereses y comisiones provenientes de créditos de fomento otorgados directamente o mediante intermediarios financieros, por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras, a que se refiere el inciso c) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.° 179-2004-EF y normas modificatorias.*

Como se aprecia, los servicios prestados por las instituciones bancarias y/o financieras, con respecto al contrato de descuento bancario, no se encuentran gravados con el IGV. En este sentido, la cobranza realizada por concepto de intereses, gastos y comisiones no se encontrarán afectadas con el IGV.

Lo antes mencionado se aplicará, siempre que la institución que realice el descuento bancario califique como una institución que se encuentre dentro de la regulación de la Ley N.° 26702, que aprobó la Ley del Sistema Financiero, caso contrario, si se encontrará afecta al pago del IGV.

No olvidemos que el texto de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.° 965 indicó que no se encuentran comprendidas en el inciso r) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N.° 055-99-EF y normas modificatorias, las operaciones siguientes:

- Custodia de bienes y valores.
- Alquiler de cajas de seguridad.
- Comisiones de confianza referidas en el artículo 275 de la Ley N.° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.
- Arrendamiento financiero.
- Asesoría financiera sin que ello implique manejo de dinero de sus clientes o de portafolios de inversiones por cuenta de estos.
- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.
- Poderes generales y especiales para administrar bienes.
- Representación de dueños de acciones, bonos y valores.
- Operaciones que efectúen las empresas subsidiarias de los bancos e instituciones financieras y crediticias.

Ahora nos preguntamos si la inafectación al pago del IGV, respecto de las operaciones antes descritas, existe alguna limitación. En esta parte citamos a VILLANUEVA GUTIÉRREZ, quien indica que:

*Nuestra opinión se inclina por interpretar el alcance amplio de la inafectación y el carácter taxativo de los supuestos gravados, porque el contenido de la norma no puede definirse en función de su título (“servicios de crédito”) sino en función del supuesto de hecho descrito en ella (“operaciones propias”). Frente a la discrepancia del título de la norma y su contenido, debemos estar al contenido de la norma, porque el título solo expresa un criterio de clasificación u orden, pero no contiene el supuesto de hecho normativo.*

Es pertinente indicar que **“este tipo de operaciones estuvo considerado en el Apéndice II de la Ley del IGV y por ello era calificada como una operación exonerada del pago del IGV. Hoy en día ya no es una operación exonerada, sino que el legislador la incorporó como conceptos no gravados”<sup>24</sup>**. Lo antes señalado fue producto de la modificatoria a la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo por el Decreto Legislativo N.° 965.

<sup>23</sup> RUIZ DE CASTILLA PONCE DE LEÓN, Francisco Javier. “Liberación Tributaria”, en *Derecho & Sociedad*, N.° 27, 2006, pp. 78 y 79.

<sup>24</sup> ALVA MATTEUCCI, Mario. *Aplicación práctica del IGV*, 1.ª ed., Lima: Instituto Pacífico SAC, 2017, p. 53.

## 8. Pronunciamientos del Tribunal Fiscal relacionados con el contrato de descuento

En la búsqueda de jurisprudencia emitida por el Tribunal Fiscal, hemos encontrado un pronunciamiento del año 1970 que, si bien hace mención a la aplicación del impuesto de timbres fiscales, describe la forma de operatividad del descuento bancario, sobre todo en el Informe que sustenta el pronunciamiento.

### RTF N.º 5302-1970 del 18 de mayo de 1970

[Extracto del dictamen del vocal Quintanilla]

De los antecedentes que obran en este expediente, se desprende que la reclamante, se dedica normalmente a la recepción y descuento de letras de cambio y otros documentos que le transfieren sus clientes, y cuyo importe, previo descuento de los intereses y gastos entrega a dichos clientes. El respectivo egreso, está sustentado en una liquidación en la que se indica el monto bruto del documento, el que se deduce el monto de los intereses y los gastos. Por el saldo o producto neto se gira un cheque o una nota de abono a favor del descontante.

Tal como se realiza la operación financiera, el egreso de los fondos está sustentado por la propia liquidación, y en consecuencia debe pagar el Impuesto de Timbres en la proporción del 1 % de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N.º 9923 que establece que deben llevar timbres los documentos que sirvan de comprobantes de los asientos hechos en el Libro de Caja y en todo documento que de fe de una obligación o recibo de dinero<sup>25</sup>.

### RTF N.º 2664-3-2008 del 27 de febrero del 2008

El servicio de crédito realizado por un no domiciliado, que no está comprendido en el inciso r) del artículo 2 de la Ley del IGV, se encuentra gravado con el IGV, por lo que los intereses generados por este servicio sí están afectos al IGV.

## 9. Informe y Carta emitidos por la Sunat relacionados con el contrato de descuento

### Informe N.º 176-2004-SUNAT/2B0000<sup>26</sup>

#### Conclusiones:

1. Los servicios de crédito prestados por empresas bancarias y financieras no domiciliadas en el país (incluyendo las que residen en países o territorios de baja o nula imposición) se encuentran exonerados del IGV, aun cuando en este caso los contribuyentes del impuesto sean los usuarios de dichos servicios.

Por el contrario, si el servicio de crédito es prestado por empresas no domiciliadas en el Perú distintas de las señaladas en el numeral 1 del Apéndice II del TUO de la Ley del IGV, dicho servicio se encontrará gravado con el IGV; por lo que el usuario

del mismo deberá cumplir con la obligación tributaria del IGV por la utilización del mencionado servicio.

2. Durante los ejercicios 2001 y 2002, cualquier interés proveniente de los servicios de crédito colocados en el país otorgados por instituciones financieras o empresas residentes en países de baja o nula imposición a favor de empresas domiciliadas únicamente se consideraban renta de fuente peruana, cuando los usuarios de dichos servicios eran empresas domiciliadas en el Perú que hubiesen estabilizado el régimen del Impuesto a la Renta antes del 01-01-01.

Ahora bien, si las instituciones financieras o empresas residentes en países o territorios de baja o nula imposición percibían intereses por créditos otorgados a favor de empresas domiciliadas en el país que no hubieran estabilizado el régimen del Impuesto a la Renta antes del 01-01-01, dichos ingresos no se encontraban gravados con el Impuesto a la Renta peruano.

No obstante, en este último caso, los intereses abonados a favor de las instituciones financieras o empresas residentes en países o territorios de baja o nula imposición no podían deducirse para la determinación de la renta imponible de tercera categoría.

Tratándose de créditos concedidos por las referidas instituciones financieras o empresas a favor de personas naturales que no son empresas, los intereses percibidos constituyen rentas de fuente peruana y por ende las citadas personas naturales debían cumplir con retener y abonar el Impuesto a la Renta de cargo del no domiciliado, que equivalía al 30 % de los mencionados intereses.

3. A partir del 01-01-03, constituye renta gravada con el Impuesto a la Renta los intereses abonados como contraprestación por créditos colocados en el país y concedidos por sujetos residentes en países o territorios de baja o nula imposición a favor de sujetos domiciliados en el Perú.

Tratándose de sujetos generadores de renta de tercera categoría, dichos intereses podrán ser deducidos como gasto. No obstante, debe tenerse en cuenta que a partir del ejercicio 2004, estos gastos serán deducibles siempre que el precio o monto de la contraprestación sea igual al que hubieran pactado partes independientes en transacciones comparables.

Lima, 11-10-04

### Carta N.º 131-2008-SUNAT/200000

Lima, 26 de agosto del 2008

Ingeniero

EDUARDO FARAH HAYN

Presidente

SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS

Presente

Ref. : 1. Carta R. 006/SNI-DL/2005

2. Carta DL-SNI/017-2006

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted en atención al documento 1) de la referencia [1], mediante el cual su Despacho formula las siguientes consultas:

1. Teniendo en cuenta que el cedente emite una factura por el monto que le abona el cesionario (monto que es menor al crédito transferido, como consecuencia del por-

centaje que cobra el cesionario), ¿cuál es el procedimiento correcto para sustentar y aplicar la diferencia que se produce entre el valor de la primera factura emitida al cliente cedido y el menor valor por el cual el cedente emite la segunda factura al cesionario?

2. De otro lado, no obstante que el artículo 75 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo dispone que la cesión de créditos no constituye venta de bienes ni prestación de servicios, ¿existe la obligación de efectuar pagos a cuenta del Impuesto a la Renta en la medida que el cedente debe emitir una nueva factura por la cesión de los créditos que provienen de una operación de venta de bienes que ha sido facturada anteriormente?

Sobre el particular, de acuerdo a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 219-2007-EF [2], las transferencias de créditos realizadas a través de operaciones de factoring, descuento u otras operaciones reguladas por el Código Civil, por las cuales el factor, descontante o adquirente adquiere a título oneroso, de una persona, empresa o entidad (cliente o transferente), instrumentos con contenido crediticio, tienen los siguientes efectos para el Impuesto a la Renta:

1. Para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto, el cliente o transferente considerará los ingresos que se devenguen en la operación que dio origen al instrumento con contenido crediticio transferido. El monto percibido del adquirente del crédito no formará parte de la base de cálculo de tales pagos a cuenta.

2. En las transferencias de créditos en las que el adquirente asume el riesgo crediticio del deudor:

2.1. Para el factor o adquirente del crédito: La diferencia entre el valor nominal del crédito y el valor de transferencia constituye un ingreso por servicios, gravable con el Impuesto a la Renta.

2.2. Para el cliente o transferente del crédito: La transferencia del crédito le genera un gasto deducible, determinado por la diferencia entre el valor nominal del crédito y el valor de transferencia.

3. En las transferencias de créditos en las que el adquirente no asume el riesgo crediticio del deudor:

3.1. Para el descontante o adquirente del crédito: La diferencia entre el valor nominal del crédito y el valor de transferencia constituirá interés por el servicio de financiamiento.

3.2. Para el cliente o transferente del crédito: La diferencia entre el valor nominal del crédito y el valor de transferencia constituirá gasto deducible por concepto de intereses por el servicio de financiamiento.

Agrega la norma que, para efectos del Impuesto a la Renta, las transferencias de créditos se sustentarán con el contrato correspondiente.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima.

Enrique Vejarano

Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos

[1] Reiterado con el documento 2) del mismo rubro.

[2] Publicado el 31-12-07.

<sup>25</sup> Recuperado de <[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/1970/0/1970-005302-0.PDF](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/1970/0/1970-005302-0.PDF)> (consultado el 18-10-18).

<sup>26</sup> Recuperado de <<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2004/oficios/1762004.htm>> (consultado el 18-10-18).